

**Procesamiento Nro. 1732/2017 IUE 90-223/2017**

Montevideo, 31 de Julio de 2017

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°**

Montevideo, 31 de julio de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1- Que de las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con el indagado; O. Y. F. C., oriental, de 39 años de edad, surgen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia de TRES DELITOS DE HOMICIDIO, UNO DE ELLOS MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, otro en GRADO DE TENTATIVA, DOS DELITOS DE RAPIÑA ESPECIALMENTE AGRAVADOS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA, OTRO EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ATENTADO ESPECIALMENTE AGRAVADO, todos ellos en REGIMEN DE REITERACION REAL, y de la participación de aquél en la comisión de los mismos, en calidad de AUTOR.

2- En efecto, del acta de Constitución, Informe Criminalístico, Departamento de Inspección Pericial, Novedad 2198/2017, planimétrico de fojas 69, Novedad 2201/2017, de Morgue Judicial, protocolo de autopsia, relevamiento fotográfico de autopsia, Informe de Balística Forense de fojas 80, declaración del denunciante, declaración de testigos, DVD con filmación de evento del día 10 de julio de 2017, acta de exhibición de filmación, captura de imágenes, pericia antropométrica, captura de imágenes, informe del Departamento de Analítica del Área de Videovigilancia, analítica y relevamiento urbano, fojas 161, declaración de funcionario de AVARU, declaración de testigos deponentes bajo instituto de identidad reservada, obrando su solicitud y datos en sobre cerrado guardado en Caja Fuerte de la Sede, debidamente identificados, Oficio N° 1251/17, de Dirección de Información Táctica, declaración de perito en balística, protocolo de autopsia, certificado Médico Forense de G. B., declaración de funcionario de AVARU, croquis con recorrido de la moto, antes y después del hecho, Cds conteniendo filmación del recorrido de la moto, declaración de R. S. F., C. A. C., D. N. A., J. F. L., habitantes del complejo de viviendas de Chimborazo y General Flores, diligencias de reconocimiento judicial, carpetas de Informes Criminalísticos, Pericia Papiloscópica, declaración de la madre del indagado, declaración del indagado O. F. C., vertida en

presencia del Sr. Defensor, Dr. Daniel Machado Freire, audiencia del artículo 126 del C.P.P, **emerge prima facie acreditado**; que el día 10 de julio de 2017, próximo a la hora 01:00 de la madrugada, el indagado O. J. F. C., oriental de 39 años de edad, munido de una pistola 9 mm y desplazándose en una motocicleta GS color rojo, concurrió al local comercial pizzería “Amauri”, sita en calle 26 de Marzo XXXX, esquina Buxareo, ingresó a la misma por una puerta lateral que lo conducía directamente a la cocina y al área de recaudación, procedió a exhibir el arma de fuego amenazando a los trabajadores del local, exigiéndoles la entrega del dinero.

En el otro lado del mostrador se encontraba cumpliendo funciones como guardia de seguridad, W. E. C. A., de profesión policía, quién trató de evitar el accionar del agente, motivando que éste, le efectuara dos disparos con el arma que portaba, ocasionando la muerte a la víctima en el lugar, constatándose su fallecimiento a la hora 01:35, sustrayendo el indiciado, la suma de \$ 10.000 que le entregó el cajero y huyendo en la misma moto en la que había arribado.

La víctima, Cabo W. E. C. D. C., oriental, de 44 años de edad, perteneciente al GRT, registró herida de entrada de proyectil de arma de fuego en dorso en región preesternal, herida de salida de proyectil en torso de cara posterior de hemotórax derecho, herida corto contusa en región parietal derecho, herida de entrada de proyectil de arma de fuego en región occipital izquierdo, herida de salida de proyectil de arma de fuego en región occipital derecho.

Causa de muerte: Anemia aguda por herida de proyectil de arma de fuego en aorta y cava. Conforme declara J. S. C., portero del edificio XXXX, cumpliendo funciones el día del hecho de 19:00 a 07:00 horas, próximo a la hora 01:07, siente el sonido de una moto que se detiene, luego un golpe, “como un eco”, dándose cuenta que se trataba de una detonación de arma de fuego, sale al exterior del edificio ubicado a media cuadra de la pizzería y percibe una moto roja detenida frente al garage, encendida con un casco colgando del manubrio derecho, se acerca a la misma y a una distancia de tres metros advierte que el vehículo ostentaba su chapa matrícula tapada con “algo tipo cinta marrón”, vuelve al edificio y por la ventana ve a un individuo que sube a la moto, arranca y se aleja hacia Benito Blanco. El indagado actuó vistiendo una campera de nylon oscura con holgada capucha sobre su cabeza, bufanda que cubría mentón y boca, llevaba puestos guantes de color negro lisos. En el local comercial se relevó la presencia de una cámara de video vigilancia dispuesta en el sector de caja, multifunción, con horario no actualizado, cuya filmación del hecho de baja definición no habilitó a efectuar registro facial ni antropométrico arrojando como información del autor, su vestimenta en rasgos generales, que portaría un chaleco antibalas debajo de la campera y que mediría aproximadamente 1.70 metros de altura, conforme fundamentó sus conclusiones en audiencia el funcionario de AVARU, E. A. R. P. , a fojas 176.

Se recuperaron por Policía Científica en la escena del hecho, dos vainas percutidas calibre 9 x 19 mm, constatándose que no fueron percutidas por el arma de la víctima, Cabo W. C., confrontadas dichas vainas con el sistema de identificación balístico se encontraron las siguientes similitudes: Caso 2015/2017, del Departamento de Inspección Pericial de Policía Científica, Seccional 12ª, Zona III, causa homicidio de J. L. B. P. y herido de arma de fuego, G. B. F., donde se levantó una vaina percutida calibre 9 x 19 mm, con análogas huellas de percusión con las dos vainas levantadas en P. A..

Fundamentó las conclusiones de la pericia balística, en audiencia judicial y en presencia de la Defensa, el funcionario del Departamento de Balística Forense, G. M. H., afirmando que las huellas de percusión corresponden a las huellas dejadas por el percutor del arma y el espaldón u obturador de ésta, marcas dadas en el momento de fabricación de las piezas y componentes del arma, al momento que se fabrican las armas las herramientas se van modificando por el desgaste y a medida que avanza la fabricación dejando así marcas particulares en las piezas de las armas, no repetitivas, únicas e irrepetibles, por lo tanto las huellas de percusión son características de una sola arma, concluye que las vainas relacionadas en los distintos hechos antes narrados fueron percutidas por la misma arma de fuego.

Obra en autos informe fundamentado del sistema de identificación balístico, usando microscopio comparador balístico.

En efecto quince días antes del fallecimiento de W. C., **con fecha 25 de junio de 2017**, en calle Guenoa frente al N° XXX, jurisdicción de la Seccional 12ª de Jefatura de Policía de Montevideo, sobre senda suroeste de calle Guenoa, fue hallado el cuerpo sin vida de J. L. B. P., oriental, de 37 años de edad, presentando herida de arma de fuego en cráneo, a 4,60 metros, se registró el hallazgo de una vaina calibre 9 mm, la que periciada conforme al informe detallado, presentó las mismas huellas de percusión que las dos vainas halladas en pizzería Amauri, concluyéndose que fueron percutidas por la misma arma de fuego.

En el predio del Grupo de Artillería N° 5, Cuartel “General Alfredo Campos”, solicitó ayuda G. C. B. F., de 34 años, presentando múltiples heridas de arma de fuego.

Obra protocolo de autopsia en autos, dando cuenta que el fallecido presentó orificio de entrada retroauricular izquierdo con halo de fisch sin tatuaje, orificio en región frontal derecha (orificio de salida), fractura de base de cráneo piso anterior y medio. Papilla encefálica con trayecto de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba. Causa de muerte: injuria encefálica por proyectil de arma de fuego. Obra certificado Médico Forense del lesionado, G. C. B., de 34 años, traqueotomizado por herida de arma de fuego en cuello cara anterior...traquea, herida de arma de fuego en hemitorax derecho cara posterior y otra lateral alta 3er espacio intercostal requirió drenaje de torax, heridas penetrantes con cavidad de cuello y torax, PELIGRO DE VIDA: SI, Antigüedad: Reciente.

Declaró en Sede Judicial, con fecha 24 de julio del corriente, una persona quién solicitó formular su deposición amparado bajo la calidad de testigo de identidad reservada, exponiendo previamente ante la suscrita, los motivos que lo conducían a tal solicitud, acreditando la existencia de un riesgo objetivo y concreto de lesión a su propia vida y de su familia, por la información a proporcionar, valorándose por la Sede, su fiabilidad y sinceridad que condujo a adoptar un instituto excepcional que veda la publicidad de la identidad del testigo, y en atención al principio de proporcionalidad de los derechos lesionados, se decidió recabar su testimonio, poniéndose el acta en conocimiento de la Defensa.

Declaró el testigo que presenció el día 25 de junio de 2017, próximo a la hora 03:00 de la madrugada, cuando el indagado O. Y. F. C., apodado “Giggio”, o “Yiyo”, efectuó siete disparos a G. B. apodado “Mojarra” quién huyó corriendo hasta el Batallón N° 5, donde pierde la conciencia y efectúa un disparo con la misma pistola 9 mm, a otro joven que conoce como “J. L.”, apodado “Coco”, quién murió en el lugar, agregó que los tres nombrados son consumidores de pasta base, aportando minuciosos datos del indagado, a quién le falta una pieza dental en el paladar superior y usa prótesis, así como su domicilio sito en el complejo de viviendas de calle Chimborazo y General Flores, donde pernocta en una vivienda que funciona como boca de venta de pasta base, viviendo además en otras unidades del complejo su madre y su pareja.

Practicada diligencia de reconocimiento judicial, reconoce sin dudarle al indagado O. F., como el autor de los disparos, identificado en ronda de reconocimiento con el N° 4, la dinámica del evento descrita por el testigo ubicación de las víctimas y victimario dirección de los disparos se corresponden plenamente con las constataciones efectuadas por relevamiento técnico de Policía Científica en el lugar del hecho y las consideraciones médico legales obrantes en protocolo de autopsia y certificado Forense del lesionado, concediendo eficacia convictiva al testimonio brindado.

En efecto, los datos aportados por el testigo, en lo que respecta al lugar donde se domicilia el indagado, confluyen en cuanto al hecho acaecido con fecha 10 de julio de 2017, no solo por las vainas levantadas en ambas escenas las que fueran percutidas por la misma arma de fuego, sino también con las resultancias de la pericia practicada por funcionarios de AVARU, los que efectuaron un seguimiento de cámaras de seguridad públicas y privadas, por seguimiento inverso, registrando la salida de la moto que huye de la Pizzería Amauri de 26 de marzo y Buxareo la que se dirige a Chimborazo y General Flores, luego se registró la salida de la misma moto y ocupante partiendo de Chimborazo y Francisco de Lemos, a dos cuadras del complejo de viviendas antes mencionado, donde se domiciliaba el indagado F C., el que se dirige a 26 de marzo y Buxareo.

Se acompañó en autos croquis de registro de recorrida antes del hecho y después del hecho, identificando con números la ubicación de las cámaras que registraron el pasaje

de la moto, señalando las calles donde se emplazan y hora de registro, parte de Chimborazo y Francisco de Lemos a la hora 00:45:08 y arriba a Amauri, hora 01:01:00, sale de la pizzería 01:05:00 y arriba a Chimborazo y Francisco de Lemos, hora 01:15:58, explicó el funcionario de AVARU, S. A., en audiencia el alcance de la pericia, agrega que en todo el recorrido el móvil mantiene los mismos patrones de circulación, alta velocidad, una sola persona con igual vestimenta, la misma moto, el mismo recorrido de ida y de vuelta, la misma vestimenta del conductor a quién ingresó a la Pizzería.

Exhibida la filmación al testigo J. S. C., portero quién percibiera la moto estacionada a tres metros, reconoció la misma, bajo la particularidad del caño de escape alargado, color del manillar, percibiéndose en la filmación la chapa matrícula cubierta, por un material, tipo cinta desprendiéndose en movimiento.

Declaró en autos en presencia del Ministerio Público y el Sr. Defensor, una persona que habita en el complejo de Chimborazo y General Flores, previa solicitud y acreditación de motivos ciertos de riesgo para su integridad física, a efectos de reservar su identidad, bajo el instituto de testigo de identidad reservada, expresó que quién dio muerte al policía se trata del indagado O. Y. F., a quién reconoció en su oportunidad al ver la filmación del hecho que reproducían los medios de comunicación, y a quién volvió a ver momentos después expresando; “que estaba en tremendo problema”, “El andaba mal, por problema de drogas, consume pasta base, se droga y le “viaja la cabeza”.”, el/la deponente veía al indagado en poder de una pistola 9 mm, que llevaba siempre consigo, “...hasta el día anterior a ser detenido...”, la que describió con detalles, agregó que la madre del indagado vive en las viviendas de Chimborazo y General Flores, en la primer entrada por Francisco de Lemos, desplazándose el indagado en una moto color rojo GS tipo Yumbo, la cual hacía dos o tres semanas que no veía el/la deponente, desde ese tiempo que lo veía caminando. Agregó el/la deponente que estaba en conocimiento de que el indagado antes de dar muerte al policía se dedicaba a cometer rapiñas.

Exhibida la filmación del evento de fecha 10 de julio del corriente, el/la testigo señaló: “Si, efectivamente ese es Y., ya se los dije que por cómo se mueve cómo actúa es él.” A juicio de la suscrita la naturaleza del vínculo del/la deponente con el indagado le concede a la deposición brindada, una particular eficacia convictiva de sus dichos, otorgándole sinceridad y verosimilitud.

El conducido H. H. F., domiciliado en una vivienda del complejo de Chimborazo y General Flores, apodado “Gordo”, señaló en autos haber sido amigo del indagado F., a quién le prestaba su moto GS color rojo Yumbo, hasta que se pelearon por motivo de la misma, señalando sugestivamente: “Yo se las presto para hacer algún mandado, pero si andan haciendo “gilada”, andan robando o rapiñando con mi moto y luego me como una cana yo si andan “quemando” por ahí no se las presto.”, agregó que luego de recuperar la moto GS color rojo la pintó de color negro, poniéndola a disposición de la Sede para

pericia, no logrando a juicio de la suscrita una explicación convincente a tal proceder de cambio de color.

Interrogado el conducido, J. M. P. S., hermano de H. H. F., habitante del mismo complejo de viviendas, señaló que en efecto el indagado O. F., discutió hacía "...dos o tres semanas...", próximo al día 10 de julio del corriente con su hermano por una moto que éste le había prestado a F., una moto color rojo, Yumbo, GS 125, la que luego del incidente no volvió a ver, agregó además que su hermano jamás pintó la moto señalada de rojo a negro y que siempre tuvo otra moto de color negro; "...Tiene una moto negra Yumbo GS, es una moto igual a la GS roja, pero no es la misma. La moto GS roja se la había llevado Y...La moto desapareció en poder de F.. Luego que discutieron mi hermano y Y. la moto desapareció.".

Resulta liminarmente a juicio de la suscrita, un dato significativo que aportan los declarantes, el hecho que la moto GS color rojo desapareciera en poder del indagado en fecha próxima al acaecimiento del evento de calle 26 de Marzo y Buxareo.

R. S. F., C. A. C., D. N. A., J. F. L., habitantes del complejo de viviendas de Chimborazo y General Flores, son contestes en afirmar que F. circulaba en una moto GS, Yumbo, 125, color rojo hasta que dejó de hacerlo recientemente, todos ellos agregaron que el indagado estaba "fisurado" por efecto de la pastabase.

R. S. F., hermano de la novia del indagado afirmó en su declaración acerca del indagado O. F.; "...se escucha en el barrio que alguien lo quiere matar o él quiere matar a alguien, dicen que él anda robando bocas de droga, todo es por droga...". Interrogado el indagado O. Y. F. C., apodado Topo Giggio", "Y." o "Giggio", en presencia del Sr. Defensor, niega en un relato contradictorio su participación en los hechos acaecidos con fecha 25 de junio de 2017 y 10 de julio de 2017, negó del mismo modo desplazarse en una moto GS, Yumbo de color rojo, acotando: "Yo andaba hace un tiempo en un GTS negro que me robé en Industria."

Acerca de la muerte de B. P. de 37 años, apodado "Coco" y los siete disparos proferidos a G. B. de 34 años, apodado "Mojarra", negó conocer el hecho, más adelante tras una declaración confusa señaló que robó en una boca medio kilo de pasta base por valor \$ 80.00, a donde concurrió sin armas ingresando a un baldío y sacando la sustancia, al dueño de la misma apodado "El Cheto", persona rubia y de ojos claros, para luego consumir con el "Mojarra" concurriendo a la casa de éste en Guenoa y Burgues, tras abandonar la casa de Mojarra toma conocimiento de la muerte de "Coco" y las heridas de arma de fuego recibidas por Mojarra, con una 9 mm, atribuyéndole a "El Cheto" su autoría, sin brindar datos tendientes a su individualización o localización.

Acerca del hecho acaecido el día 10 de julio de 2017, en pizzería Amauri, señala que ese día se encontraba en una boca de pasta base.

Impuesto de las pericias de Balística que informan que las dos vainas levantadas de la escena del hecho acaecido en 26 de marzo y Buxareo, y la vaina levantada en Guenoas y Ortiz de Zárate, fueron percutidas por la misma pistola 9 mm, arrojando las cámaras de seguridad públicas y privadas el recorrido de la moto GS Yumbo de color rojo que arriba a la pizzería Amauri, desde Chimborazo y General Flores, saliendo desde Francisco de Lemos, y vuelve al mismo lugar, además que dos personas declarantes en autos bajo identidad reservada, las que no se conocen entre ellas ni han mantenido ningún contacto previo, lo señalen como el autor de los disparos a los dos jóvenes y al policía actuante como guardia de seguridad, respectivamente, niega tales extremos no encontrándole ninguna explicación a la relación lógica que liminarmente es dable acordar a los sucesos en la especie. **El día 18 de julio de 2017, próximo a la hora 09:35**, el indagado O. F., se dirigió munido de la pistola 9 mm, a la panadería “La casual”, sita en Piccioli N°XXX, esquina Calleros, en circunstancias que su propietario M. C. E., se encontraba detrás del mostrador al lado de la panera, cuando ve ingresar al enjuiciado, el que portaba un bolso del que pretendió extraer el arma de fuego trancándosele en el mismo, circunstancia en que el denunciante extrae un arma de fuego de su propiedad que portaba en la cintura, marca Bersa, calibre 3.80, ostentando porte de arma, y efectúa tres disparos hacia el agente en el mismo momento que éste llegó a apuntarle con el arma, provocando su huída del local, antes de ello el indiciado efectuó un disparo con el arma que portaba, levantándose por Policía Científica de la escena del hecho, una vaina calibre 9 x 19, además de tres vainas marca CCI, calibre 380 Auto.

Emerge en autos Informe Balístico N° 2074/2017, caso N° 2283/2017, del Departamento de Inspección Pericial, donde cotejada la vaina calibre 9 x 19 mm, presenta las mismas huellas de percusión con las vainas del Caso N° 2198/2017, vainas rotuladas N° 1 y N° 2, del Informe Balístico N° 1970-1971/2017, evento del día 10 de julio de 2017, en calle 26 de Marzo y Buxareo.

**El día 26 de julio de 2017, próximo a la hora 14:30**, el indagado O. F., desplazándose en una bicicleta de color naranja y negro, se dirigió a la Panadería “La Gloria”, sita en Juan Possolo N° XXX y Avenida General Flores, portando consigo la pistola 9 mm, en circunstancias de encontrarse la dueña del local comercial, la denunciante G. T. M., agachada reponiendo bebidas en la heladera, ve ingresar al agente, percibiendo cuando éste extrae un arma de fuego de una mochila que portaba con la que apunta a la empleada del comercio, M. M. quién instantes antes había atendido al indagado creyéndolo un cliente, exigiéndole éste la entrega de dinero, la empleada corrió hacia el fondo del local, percibiendo que la bicicleta en la que se desplazaba F. la había dejado parada contra la puerta que accede a la cuadra de la panadería, pateándole el rodado para retardar su huida y dando cuenta a la policía.

M. M., percibió el rostro del indagado en tanto éste le apuntó al pecho con el arma a una distancia apreciada por la víctima de 20 centímetros, describiéndolo minuciosamente y destacando el dato de la falta de una pieza dentaria.

Al desplazarse hacia el fondo M. M., el indagado apuntó con el arma a la propietaria que permanecía en el lugar, ésta le hizo entrega de la suma de \$ 500, en billetes, que el agente guardó en la mochila y se dio a la fuga.

Siendo la hora 14:45, los funcionarios policiales F. M. y M. F. P., en circunstancias de encontrarse efectuando recorrida en moto por General Flores, al llegar a Pozzolo, aprecian cuando una joven les señala que acababan de rapiñar una panadería brindándole detalles del autor y del vehículo en que se desplazaba, apreciando por la descripción proporcionada al indagado huyendo en bicicleta por calle Corrales, comenzando una persecución, al llegar a calle Rancagua, tomó por un callejón de tierra próximo a un depósito, donde para la bicicleta extrayendo el indiciado el arma de fuego, efectuando disparos hacia el funcionario F. D. M. y otro al funcionario F., efectuando los funcionarios policiales disparos intimidatorios.

Tras la persecución el indagado se descarta de la mochila, conteniendo la suma de dinero sustraída, luego abandona la bicicleta y efectúa cuatro disparos más con el arma de fuego pasando debajo del portón hacia una zona de playa de estacionamiento con terraplenes, desapareciendo del lugar.

Los funcionarios policiales fueron contestes en la descripción de la dinámica del evento, describieron con detalles al agente, reconociendo ampliamente al indagado O. F., integrando ronda de reconocimiento, identificado con el N° 3 y N° 1, en las respectivas diligencias probatorias.

Del mismo modo, los policías declarantes en autos, reconocieron plenamente la bicicleta incautada en la escena del evento que descartara el autor así como la mochila, que les fueran exhibidas en la Sede.

Practicada diligencia de reconocimiento judicial con la empleada de la panadería M. M., quién intercambiara palabras con el agente y fuera apuntada por el mismo con un arma de fuego a veinte centímetros de su cuerpo, contando con condiciones de percepción del mismo, reconoció al indagado O. F., integrando la ronda de reconocimiento identificado con el N° 2.

Obra en autos, pericia efectuada sobre los hallazgos en escena abierta ubicada en Rancagua al N° XXX al fondo próximo a Galvani, donde se levantaron nueve vainas calibre 9 mm, percutidas.

Arroja el informe Balístico N° 2186/2017, Caso 2401/2017, del Departamento de Inspección Pericial, que de las vainas calibre 9 x 19 mm, ocho de las mismas, presentaron



huellas de percusión idénticas con las vainas del Caso 2198/2017, Informe Balístico N°1970-1971/2017, evento del día 10 de julio de 2017.

Inspeccionada la bicicleta abandonada e incautada en el lugar, en búsqueda de rastros papilares, se obtuvieron resultados positivos en el sector inferior del puño derecho del manillar, arrojando el Informe Papiloscópico, rastro dactilar fragmentario de utilidad, confrontado con sistema AFIS, correspondió a la impresión del dígito anular derecho de O. J. F. C., coincidiendo la presencia de 50 puntos característicos, que se ilustra en la completa pericia agregada en autos. Exhibida la bicicleta a R. S. F., C. A. C., D. N. A., J. F. L., habitantes del complejo de viviendas de Chimborazo y General Flores, reconocen la misma, como el vehículo en que se desplazaba el indagado F. C., desde hacía pocas semanas atrás.

Interrogado el indagado O. F., acerca de los dos últimos eventos descriptos, e impuesto de las pericias papiloscópicas y balísticas, niega su participación en ambos hechos, si bien admite que la bicicleta incautada era de su propiedad señala que la habían sustraído de su casa personas desconocidas no formulando denuncia por el hecho, extremo a juicio de la suscrita inverosímil a la luz de no hallarse rastros papilares de terceras personas.

Consultado por el motivo por el cuál proporcionó recurrentemente en audiencia como su nombre el de Y. C., señaló: “Yo siempre digo que mi nombre es Y. C.. Yo siempre digo ese nombre, no me gusta O. y no me gusta F., yo siempre doy el apellido de mi madre. Mi padre es fallecido, era un comisario de Artigas.” A juicio de la suscrita, la cerrada negativa que mantiene el indagado en cuanto a su participación en los hechos reseñados y los elucubrados relatos que formula, no resultan suficientes para restar eficacia probatoria a los medios de prueba colectados, los que se armonizan pacíficamente permitiendo concluir liminarmente y sin perjuicio de las resultancias del proceso, en la participación del indagado en la ejecución de los hechos descriptos, motivo por el que se accederá a la requisitoria que deduce el Ministerio Público, con la salvedad en lo que respecta al último evento que se encartará en las normas edictadas en los artículos 171 y 172 del Código Penal.

El Sr. Defensor Público, al contestar el traslado de la requisitoria de enjuiciamiento se opone a la misma, abogando por la libertad de su defendido, formulando un análisis de los medios de prueba en forma aislada y parcial, soslayando la consideración en su conjunto y de gran parte de los mismos.

Como señala la jurisprudencia; “...como fundamento del auto por el cual se inicia el sumario, alcanza con que los elementos de juicio que valora el Juez, le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación del imputado”, (Sentencia 141/95, además Sent. 171/89 en Rev. Derecho Penal N° 9 pág. 256 c. 604; CAFFERATA NORES J. en “El Proceso Penal”, págs. 11 y 12). (Cfm. Sent. Del Tribunal N° 109/97 redactor Dr. Lombardi). Caso 905, Rev. Derecho Penal N° 11, pág.

512, en la especie se entiende satisfecho dicho requisito, motivo por el cual se hará lugar a la requisitoria deducida por el Ministerio Público, sin perjuicio de ulterioridades. En cuanto a la prevención recaerá la misma bajo prisión preventiva, en atención a la naturaleza de las figuras liminarmente calificadas de orden inexcusables, y la gravedad de las mismas.

3- Que la conducta del indagado encuadra “prima facie”, sin perjuicio de la calificación jurídica que se haga de la misma en la Sentencia Definitiva, en las figuras delictivas tipificadas en los artículos 5, 54, 60, 171 numeral 2º, 172 numeral 2º, 310, 312 numeral 5º, 344, 341 numeral 2º del Código Penal, **TRES DELITOS DE HOMICIDIO, UNO DE ELLOS MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, OTRO EN GRADO DE TENTATIVA, DOS DELITOS DE RAPIÑA ESPECIALMENTE AGRAVADOS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ATENTADO ESPECIALMENTE AGRAVADO, TODOS ELLOS EN REGIMEN DE REITERACION REAL, EN CALIDAD DE AUTOR.**

4- Que la declaración del indagado fue recepcionada y ratificada en presencia del Señor Defensor, por lo que en autos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113 y 126 del C.P.P.

5- El indagado será procesado con prisión preventiva en atención a la gravedad del concurso de acciones ejecutadas.

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto en los artículos 5, 54, 60, 171 numeral 2º, 172 numeral 2º, 310, 312 numeral 5º, 344, 341 numeral 2º del Código Penal, artículos 125 y 126 del C.P.P.

#### **RESUELVO:**

- 1) Decrétase el **procesamiento con PRISION** de **O. Y. F. C.**, de 39 años de edad, como presunto autor, de **TRES DELITOS DE HOMICIDIO, UNO DE ELLOS MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, OTRO EN GRADO DE TENTATIVA, DOS DELITOS DE RAPIÑA ESPECIALMENTE AGRAVADOS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ATENTADO ESPECIALMENTE AGRAVADO, TODOS ELLOS EN REGIMEN DE REITERACION REAL**, comunicándose.
- 2) Téngase por designada como Defensa del encausado, al Sr. Defensor Público, DR. DANIEL MACHADO FREIRE.
- 3) Solicítense los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose a la Jefatura de Policía de Montevideo y al Instituto Técnico Forense a sus efectos.

- 4) Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público, téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales.
- 5) Requiérase a la autoridad policial actuante procurar la ubicación del arma 9 mm, utilizada en los hechos de autos, oficiándose.
- 6) Practíquese al encausado O. F., pericia por Psiquiatra Forense y Psicóloga Forense, a los efectos de determinar su perfil psicológico y grado de peligrosidad, cometiéndose a Oficina Actuarial su coordinación con ITF.
- 7) Notifíquese en forma personal.

---

Dra. Marcela María VARGAS SANINI

Juez Ldo. Capital